

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 123

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito de Segovia.

Subasta.

El día 16 de Febrero próximo venidero, á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Frumales, tendrá lugar la subasta de 2.100 pinos á resinar, consignados en el plan vigente al monte de dicho pueblo, número 22, denominado "Pimpollada de Aldehuela," bajo el tipo de tasación de 420 pesetas por cada anualidad de las cinco que abarca el contrato, y con sujeción al pliego de condiciones que por la Jefatura de Montes se remitirá á la Alcaldía del mencionado pueblo, en donde se hallará de manifiesto hasta el acto de la subasta.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 14 de Enero de 1903.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima Inspección.—Distrito de Segovia

SUBASTAS

En los días que se expresan en la relación que á seguida se inserta, á las horas que también se indican y ante el Sr. Alcalde de Cuéllar, tendrán lugar las subastas de los siete lotes de pinos á resinar que constituyen el aprovechamiento de los 66.600 consignados en el plan vigente en el monte de la Comunidad de Cuéllar, núm. 47, denominado "Común grande de las Pegueras," bajo los tipos de tasación por cada anualidad de las cinco del contrato, que asimismo se indican para cada uno de los lotes, y con sujeción al pliego de condiciones que por la Jefatura de Montes se remitirá á la Alcaldía de Cuéllar, análogo al inserto en el Boletín oficial núm. 15, de fecha 3 de Febrero de 1899, que también se tendrá en cuenta, con la prevención á que hace referencia la undécima de éste, respecto á que quedará rescindido el contrato una vez aprobado por la Superioridad el proyecto de ordenación del citado monte y anunciada la subasta con sujeción á tal proyecto, según se previene en las Reales órdenes aprobatorias de planes anteriores, y en el particular séptimo de la referente al en ejecución, tal y como se expresa en el mencionado pliego de condiciones que por dicha Jefatura se remite á la Alcaldía de Cuéllar.

Relación que se cita

Número de los lotes	SITIO DEL APROVECHAMIENTO	Número de pinos	Tasación — Pesetas	Días y horas de las subastas
1.º	Orilla derecha del río Cega....	7.000	1.400	17 Febrero diez mañana.
2.º	Entre el río y el camino de Valsain contra el Pinar de Villa.	10.000	2.000	Id. id. once id.
3.º	Entre el río y el camino á Valsain, y á continuación del 2.º.	10.000	2.000	Id. id. doce id.
4.º	Entre el río y el camino á Valsain, y á continuación del 3.º.	10.000	2.000	18 id. diez id.
5.º	Entre el río y el camino á Valsain, lindando con el pinar de Zarzuela.....	9.000	1.800	Id. id. once id.
6.º	Entre el camino á Valsain y el perimetro en la parte que linda con el pinar de Zarzuela	10.000	2.000	Id. id. doce id.
7.º	Entre el camino á Valsain y el perimetro en la parte que linda con tierras de Pinarejos y Sanchonuño .....	10.600	2.120	19 id. diez id.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en las referidas subastas.

Segovia 14 de Enero de 1903.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 123

### Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Resultando vacante en la 2.ª zona del partido de Riaza, el cargo de Recaudador de la Hacienda y Agente ejecutivo para el cobro de las contribuciones é impuestos del Estado, se hace público á fin de que las personas que aspiren al mismo, lo soliciten en la forma que previene la Instrucción de 26 de Abril de 1900, advirtiéndose que con arreglo al art. 7.º de dicha Instrucción; la fianza que habrá de prestarse es de pesetas 7.097, señalándose como premio de cobranza el 3 por 100, y que el plazo para solicitar la vacante es de veinte días, á contar desde la publicación del presente.

Segovia 15 de Enero de 1903.—Clemente Ibarra.

Núm. 124

### Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

MONTES.

Habiendo quedado desierta la cuarta subasta de pastos del monte denominado «Bardal» de Navares de en medio, Urueñas y Castroserracín, he acordado á propuesta de la sección facultativa de montes, y de conformidad á lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento del ramo, se celebre en dicho Ayuntamiento la quinta subasta el día 28 del corriente mes, y hora de las doce, con arreglo á las mismas condiciones que las anteriores y con el 60 por 100 de rebaja de la primitiva tasación, dando conocimiento inmediatamente del resultado, por copia certificada del acta.

Segovia 12 de Enero de 1903.—El Delegado de Hacienda, Clemente Ibarra.

Núm. 135

### Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Altas y bajas en la contribución industrial.

Mi circular de 18 del mes de Diciembre anterior, publicada en el Boletín oficial del 20, ha sido inobservada por no pequeño número de Alcaldes de pueblos de esta provincia, demostrando semejante proceder, ó que han prestado atención negativa á las justas y pertinentes advertencias que les dirigi, lo

cual arguye una desobediencia intolérable y merecedora de corrección, ó lo que es aún peor, que, ocasionando daño positivo á los intereses del Tesoro, eluden el cumplimiento del anotado servicio por motivos, acaso, no muy plausibles.

Cualquiera que sea la causa que produzca la indisculpable falta de no remitir á esta Oficina por el correo del día último de cada mes las relaciones de altas y bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y su término variaciones en la matrícula durante el propio período, es indispensable que desaparezca, porque de no hacerlo así, tendría la dependencia de mi cargo que modificar la favorable opinión que la merecen las autoridades municipales, y que, adoptar contra ellas las disposiciones convenientes para, previos los procedimientos establecidos y por manifiesta infracción de los inexcusables deberes que las impone el art. 66 del reglamento del ramo, exigirles la responsabilidad determinada en el 184.

No tenían los Sres. Alcaldes esta conminación de penalidad como amenaza de castigo que no ha de realizarse, porque tengo el propósito de ser inexorable en el particular.

Teniéndolo, pues, en cuenta, demostrando deseo de cumplir puntualmente el servicio, y comenzando por remitir los documentos respectivos al 31 de Diciembre próximo pasado, aquellos que no lo han efectuado, prosigan en lo sucesivo verificándolo en el día señalado precisamente.

Ajustando las Alcaldías su conducta á las antes significadas prevenciones, no tan solo tendrán la tranquilidad que proporciona la obligación cumplida, sino que me evitarán el disgusto de corregir severamente sus deficiencias.

Segovia 16 de Enero de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Jacobo Salcedo.

## Ministerio de la Gobernación.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En nuestras estadísticas de mortalidad viene figurando la viruela como causa de un número de defunciones que sólo á faltas de higiene es imputable, de dolorosísima comparación con las estadísticas de otros países, en alguno de los cuales llega á figurar como dolencia excepcional.

Estos hechos han preocupado frecuentemente á los Gobiernos, según demuestra la serie de disposiciones que en diferentes épocas se han dictado. A España corresponde el honor de haber sido el primer país que, con segura fé en la eficacia de la vacunación, la declaró obligatoria en el año 15 del pasado siglo; á España pertenece también la gloria de haber introducido en el Continente americano y en el Archipiélago filipino este medio profiláctico con la expedición de Javier Balmis, de esclarecido renombre; las Cortes españolas preceptuaron la vacunación en el año 1855, y diferentes decretos de entonces acá demuestran que la fé primera no se ha entibiado en los gobernantes y sus consejeros.

Pero no es menos cierto que la viruela ha perdurado entre nosotros mientras quedaba casi extinguida en las otras Naciones europeas; y ello patentiza el incumplimiento de las disposiciones gubernativas y la des-

atención de las distintas clases sociales que han de cooperar al remedio.

Para el Ministro que suscribe, pues, la estrecha obligación en que se siente de procurarlo viene á cifrarse en ordenar los medios que reputa más prácticos y eficaces para compeler á los morosos y vigilar sobre los descuidados.

La novedad apetecible se reduce á obtener que se cumpla lo que se viene eludiendo y olvidando, y corresponden á esta sencilla y modesta aspiración las determinaciones del adjunto decreto que tiene la honra de proponer á la firma de V. M.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á vacunación y su estadística; á declaración de casos y defunciones por viruela, y su estadística; á sepelios; aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas y negligencias que adviertan, impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipales y Provincial, y cuando proceda pasarán tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Art. 2.º Los Gobernadores exigirán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.º Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Médicos municipales y los libres, cabezas de familia, directores, superiores, empresarios, hosteleros y demás personas á quienes se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.º Los Subdelegados de Medicina vigilarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas á los Médicos de sus respectivos distritos, y recogerán y enviarán cuidadosamente á las Autoridades los datos estadísticos de vacunación y de casos de viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.º En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante dos meses cada año, de Primavera el uno y de Otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna, recordando los Facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y á los cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.º Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación, con arreglo al art. 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudecimiento de la endemia, á saber, desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos variolosos ó las defunciones por viruela pasen de 1 por 1.000 los fallecidos. Los contraventores serán castigados con aplicación del art. 596, casos 3.º y 9.º del Código penal.

Art. 7.º El Instituto de vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan á la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquéllos impidiese satisfacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá á

la deficiencia por los medios idóneos y promoverá la instalación de Institutos accidentales. Las Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar esos Institutos para responder á las necesidades de su demarcación.

Art. 8.º Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiciones relativas á estadísticas de la vacunación, contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

Art. 9.º Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requerirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificación gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó Médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcionada á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inoculación ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes. El Médico ó Instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre ó encargados del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

D..... (nombre del Médico).

Certifico que he vacunado..... al ..... (niño ó joven)..... (nombre del vacunado)..... con resultado positivo.

Fecha y firma.

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación en un niño, deberá mostrarse mediante certificado que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor edad, siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.

Art. 10. Las Autoridades y Médicos dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, Asilos de instrucción, establecimientos penales, cárceles y demás dependencias del Estado, Provincia y Municipio, debiendo estar ó ser revacunados los jóvenes de más de diez y menos de veinte años.

Art. 11. Todo Médico en ejercicio de su profesión está obligado á practicar la vacunación y revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 12. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que los Subdelegados de Medicina de cada partido giren visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los

alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la provincia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacunación.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

Art. 14. Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general, los Jefes ó empresarios de cualquiera colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las Autoridades municipales de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á las referidas Autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal, para cuya aplicación se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos ascritos á Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta á la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación ó dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tengan conocimiento, advirtiéndole á la vez sucintamente las circunstancias á que se refiere el art. 17. Por omisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse, ni ser perdonada, y se pasará indefectiblemente el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos de los artículos 332 y demás pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiéndose por tales los que, ejerciendo su profesión con arreglo á las leyes, no se encuentran adscritos á Corporación ó dependencia alguna municipal, provincial, del Estado ó de Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo reside, é irá acompañada de la declaración que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

1.ª Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez de la familia ó convivencia del enfermo.

2.ª Estar revacunados ó proceders á la revacunación de los jóvenes d

diez á veinte años de igual parentesco ó convivencia.

3.<sup>a</sup> Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación sólo á él destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á la familia.

4.<sup>a</sup> No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, Escuela, taller, ni otro Centro alguno de reunión habitual de personas extrañas á la familia ó convivientes.

5.<sup>a</sup> Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, á eficaz desinfección, según lo prescrito en este decreto.

6.<sup>a</sup> Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas sanas extrañas á su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.

7.<sup>a</sup> Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas á vacunación y revacunación de los convivientes, al aislamiento del enfermo y á la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías á que se refiere el art. 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administración fuese necesario, según las condiciones ó posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito será trasladado al Hospital ó á enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideración, para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública ó privada, taller ú otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas instalarán un Centro accidental de vacunación, ateniéndose á las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, á quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicación de las facilidades para alquilar ó alquilar terneras.

Art. 22. Las autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello según este decreto, ó declarados sin garantía facultativa de las condiciones que numera el art. 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «Hay casos de viruela». Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacu-

naciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el art. 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplirlas las Autoridad, y advertirán á ésta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, é impondrán la vacunación y revacunación á los dependientes del establecimiento, Hijas de la Caridad y alumnos asistentes ó asignados á las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variolosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán á los Gobiernos civiles nota trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero de las defunciones por viruela registradas en dicho periodo de tiempo, considerándose el incumplimiento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas de viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles á la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta á los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces municipales á los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el art. 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa á que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigirles los Tribunales. En vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ú omisiones que averiguaren, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente á los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de pasar á los Tribunales de justicia los tantos de culpa que fueren procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela, cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

1.<sup>o</sup> Número de niños de menos de

dos años que arroja el padrón municipal.

2.<sup>o</sup> Número de ellos que han sido vacunados.

3.<sup>o</sup> Aclaración de haberse cumplido las coherciones para obligar á los padres de los que no lo hayan sido.

4.<sup>o</sup> Estado y certificación de la linfa vacuna consumida por el Municipio, con indicación de los sitios en que se la ha procurado.

5.<sup>o</sup> Los mismos datos respecto á la revacunación de los sujetos de diez á veinte años; y

6.<sup>o</sup> Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades é impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Inspectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengán registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la epidemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado, y las responsabilidades á que hubiere lugar. Iguales medidas adoptará la Dirección general de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó la generalización de la epidemia haga suponer descuido en la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo al art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.

Cuando por iniciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de Epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilios de los variolosos.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministerio de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 17 de Enero de 1903.)

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

#### SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba la cátedra de Fisiología é Higiene, Mecánica animal, Aplomos, Pelos y modos de reseñar, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Escuelas de Veterinaria que deseen ser trasladados á la misma, la solicitarán en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique después sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Enero de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de León la cátedra de Física, Química é Historia Natural, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Escuelas de Veterinaria que deseen ser trasladados á la misma, la solicitarán en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique después sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Enero de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del 12 de Enero de 1903.)

Núm. 132

*Alcaldía de Lastras Cuéllar.*

D. Angel Trapero Arribas, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo de Lastras de Cuéllar.

Hago saber: Que en cumplimiento de órdenes del Sr. Alcalde, y con arreglo á lo que dispone el art. 39 del reglamento vigente, para aplicar la ley de expropiación forzosa, he de notificar á los interesados la resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia, declarando la necesidad de la ocupación de ciertos terrenos para construir el trozo 6.º, sección 3.ª, de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel.

Entre dichos interesados se encuentran D.º Deogracias Arranz Garrido, vecina de Fuentepelayo, herederos de D. Rafael Gaitero, vecino de Segovia, D. Mariano Puentes y D. Eusebio de Frutos Garrido, vecinos de Hontalbilla, propietarios de algunas fincas en este término, sujetas á la expropiación, los que no tienen apoderados ni administradores conocidos. Y para que les designen, á fin de llevar á cabo la mencionada notificación, les requiero por la presente, apercibiéndoles que deben hacerlo en término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia; y que de no verificarlo, serán válidas las notificaciones que se dirijan al Síndico de esta Corporación municipal.

Lastras de Cuéllar catorce de Enero de mil novecientos tres.—Angel Trapero Arribas.

Núm. 130

*Alcaldía de Sigüero.*

Por dimisión voluntaria del que desempeñaba la Secretaría municipal de este pueblo, se halla vacante por espacio de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en dicho periodo puedan presentar los solicitantes sus documentos que acrediten su aptitud; el sueldo consiste en 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Sigüero 10 de Enero de 1903.—El Alcalde, Eustaquio García.

Núm. 128

*Alcaldía de San Miguel de Bernuy.*

El padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito, correspondiente al año corriente, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde el en que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo, puede ser examinado libremente y producirse las reclamaciones pertinentes; en la inteligencia que transcurrido, no se admitirá ninguna.

San Miguel de Bernuy 13 de Enero de 1903.—El Alcalde, Lorenzo Martín.

Núm. 126

*Alcaldía de Honrubia.*

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este término municipal, para el actual año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días, con el fin de que pueda ser examinado por los individuos en él comprendidos y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Honrubia 9 de Enero de 1903.—El Alcalde, Domingo Gil.

Núm. 127

*Alcaldía de Fresno de la Fuente.*

Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito para el año actual de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas; pasado dicho día, no se admitirá ninguna.

Fresno de la Fuente 13 de Enero de 1903.—El Alcalde, Julián García.

Núm. 134

*Alcaldía de Gomezserracin.*

Don Isidoro Sanz del Caz, Alcalde constitucional de Gomezserracin.

Hago saber: Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta localidad, para el reemplazo del ejército del año actual, conforme al número 5.º del art. 40 de la ley el mozo Mariano Muñoz y Muñoz, hijo de Ruperto y Juana, por encontrarse en ignorado paradero, se cita á éste ó á sus padres ó interesados, para la rectificación del expresado alistamiento, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Consistorial, el día 25 del actual, á las diez de la mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Gomezserracin 13 de Enero de 1903.—El Alcalde, Isidoro Sanz.

Núm. 125

*Alcaldía de Villacastín.*

Don Valentin Rosa Herranz, Alcalde accidental de Villacastín.

Hago saber: Que comprendidos en el alistamiento de este villa para el actual reemplazo, como naturales de la misma, los mozos que á continuación se relacionan, y cuyo paradero así como el de sus padres, tutores y demás personas que los representen, se ignora; cumpliendo lo que dispone el artículo 47 de la vigente ley de reemplazos, se les cita por el presente para que comparezcan al acto de rectificación del alistamiento que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las diez del día 25 del actual, como último domingo del mismo.

Villacastín 15 de Enero de 1903.—El Alcalde accidental, Valentin Rosa.

*Mozos que se citan.*

Núm. 2.—Julio Becerril Blanco, hijo de Saturnino y Ezequiela.

Núm. 5.—Juan Sunes Bomba, hijo de José y Ascensión, de nacionalidad Austro-Húngara.

Núm. 11.—Celso de la Torre Martín, hijo de José y Gregoria.

Núm. 12.—Agapito Pérez Rodríguez, hijo de Feliciano é Isidora.

Núm. 136

*Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.*

## EDICTO.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, dictada con esta fecha en expediente que se sigue contra Julio Escudero Gala, sobre exacción de una multa impuesta por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento y término de ocho días, los bienes muebles siguientes:

Un novillo de tres años, entero, bragado, con una cinta parda en el lomo, y en buen estado de carnes; tasado en 150 pesetas.

Otro novillo de dos años de edad y de iguales señas que el anterior; en 100 idem.

Dos cerdos machos, de diez y tres meses de edad, razados y de buenas carnes; en 60 idem.

Una cerda de tres meses, también razada y en buenas carnes; en ocho idem.

Total, 318 pesetas.

Por cuyo total se ponen en venta, y se ha señalado para que tenga lugar la subasta, el día tres de Febrero próximo, á las diez de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y se advierte á los licitadores que los semovientes relacionados se encuentran en poder del Depositario D. Mariano de Lucas, vecino de Escalona, y que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y sin que antes se consigne por lo menos el diez por ciento del valor de los bienes.

Dado en Segovia á diez y seis de Enero de mil novecientos tres.—Pedro Díez Villalobos.—El Escribano, Eduardo García.

Núm. 110

*Juzgado de primera instancia y de instrucción del Distrito del Hospital (Madrid.)*

Don Rafael Molina y Fernández, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte, y en ella Juez de primera instancia del Distrito del Hospital.

Por el presente edicto hago saber: Que en dicho Juzgado y Actuaría del que refrenda, penden autos, promovidos por D. Francisco Alonso Gamo, sobre que se le declare heredero ab intestato de su difunta esposa doña Josefa Arnelo Ruiz, natural de Segovia, y domiciliada al ocurrir su fallecimiento el once de Agosto de mil ochocientos noventa, en esta Corte, calle de Valverde, número cuarenta. En dichos autos, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio Fiscal, se dictó providencia con fecha de ayer, por la cual se acordó anunciar, como por el presente se hace, la muerte intestada de la D.ª Josefa y el nombre y grado de parentesco de quien reclama su herencia, que, como queda dicho, es su marido, D. Francisco Alonso Gamo, y llamar á la vez, por edictos que se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, se fijarán en el sitio público de dicha capital, se fijarán también en el tablón de anuncios de este Juzgado é insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los que se crean con igual ó mejor derecho á tal herencia, para que com-

parezcan ante el Juzgado que conoce del expediente á reclamar dentro de treinta días.

Dado en Madrid á veintidós de Octubre de mil novecientos dos.—Rafael Molina.—El actuario, Galo S. Coronas.

Así dice el edicto original, y para que se inserte en el *Boletín oficial* de Segovia, expido la presente copia visada por el Sr. Juez en Madrid el mismo día de su fecha.—Galo S. Coronas.—V.º B.º: Molina.

Núm. 131

*Juzgado municipal de Vegafría.*

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando interinamente, se anuncia la vacante de la Secretaría de este Juzgado municipal, cuya dotación consiste en los derechos de arancel.

Los que deseen aspirar á ella, presentarán las oportunas solicitudes en este Juzgado, en término de quince días.

Vegafría 12 de Enero de 1903.—El Juez municipal, Juan Lobo.

Núm. 133

*Juzgado de instrucción del Batallón de Infantería de Covadonga, núm. 40, 2.º Batallón.*

## REQUISITORIA.

Don Modesto de Lara Molina, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Covadonga, núm. 40, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo, para la tramitación del expediente que se sigue en este Juzgado, contra el soldado de referido cuerpo, Domingo de Pablo García, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Domingo de Pablo García, natural de Cuéllar, provincia de Segovia, hijo de Domingo y de Fermína, soltero, de veintiséis años de edad, de oficio jornalero, antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen; pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, aire marcial, y de estatura un metro, quinientos sesenta y dos milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de dicha provincia, y en el de la de Segovia, se presente en este Juzgado, sito en el local que ocupa el Regimiento (Cuartel de los Daks) de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en aludida causa, bajo apercibimiento de que sino comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (I. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á diez de Enero de mil novecientos tres.—El segundo Teniente, Juez instructor, Modesto de Lara.